

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

Girardota, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05308 31 10 001 2023-00171-01
Proceso:	2ª INSTANCIA APELACIÓN AUTO
Asunto:	Sucesión doble intestada menor cuantía
Procedencia:	Juzgado Civil Municipal de Girardota
Demandantes:	Piedad Eugenia, Hugo Alberto y Jorge Mario García Foronda
Causantes:	Antonio José García y María Aurora Foronda Cadauid
Interlocutorio:	217 de 2024
Decisión:	Revoca decisión

Correspondió a este Despacho el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial del extremo demandante, los señores PIEDAD EUGENIA, HUGO ALBERTO y JORGE MARIO GARCÍA FORONDA, frente al auto de 18 de abril de 2023, el cual comprende el inadmisorio de 30 de marzo de esa anualidad, proferidos por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, a través del cual rechazó la demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes, ANTONIO JOSÉ GARCÍA y MARÍA AURORA FORONDA CADAVID.

ANTECEDENTES

Por auto, de 30 de marzo de 2023, el Juzgado Civil Municipal de Girardota (Antioquia), inadmitió el memorial rector, para que se corrigiese, en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, en el siguiente aspecto:

“Deberá realizarse un inventario de bienes y avalúos, realizando uno por cada uno de los causantes incluyendo el pasivo respecto al pago del impuesto predial que se informó en los hechos de la demanda (Art. 489 #5 C.G.P.)”.

Los interesados dejaron vencer el término aludido, en silencio, por lo que esa unidad judicial, emitió el interlocutorio N° 520 de 18 de abril de 2023, a través del cual resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR la demanda de SUCESIÓN de los causantes ANTONIO JOSÉ GARCÍA y MARÍA AURORA FORONDA CADAVID, por no subsanarse los requisitos exigidos por el Juzgado en el término establecido para ello (Art.90 CGP).

“SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa anotación en los libros radicadores y, como la demandada fue presentada de manera digital, no hay necesidad de desglose ni devolver algún tipo de anexos (Arts.90 CGP y 6º Ley 2213 de 2022)”.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Inconformes con ese interlocutorio, los demandantes, lo recurrieron en reposición y en subsidio, en apelación, fincados en que:

“(…) considero que se trata de un REQUISITO IMPROCEDENTE y no establecido en la norma, porque aborda más una especificad impropia de las formas legales establecidas en el listado de los siete numerales del artículo 90 del código General del Proceso; sino que, más bien se trata de una formalidad personal y complicada, lo cual se parece más a un capricho; también considero este no es el momento adecuado, ya que propiamente la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, es un momento o etapa procesal diferente y específica, que debe abordarse y surtirse en otro estadio de este mismo proceso sucesoral.

(…) los requisitos legales de admisión de toda demanda, se encuentran enlistados en el artículo 82 del C. G. del P., pero, específicamente, los requisitos legales para la admisión de solicitudes de aperturas de sucesión, se encuentran enlistados en los artículos 487, 488 y 489 del C. G. del P. siendo estos a los que debe hacerse referencia con fundamento en alguno de los numerales establecidos en el pluricitado artículo 90.

Por lo anterior, muy respetuosamente considero que el requisito que pide el Despacho en que indica que: ‘Deberá realizarse un inventario de bienes y avalúos, realizando uno por cada uno de los causantes incluyendo el pasivo respecto al pago del impuesto predial que se informó en los hechos de la demanda (Art. 489 #5 C.G.P.)’, es un requisito que no está contemplado en ninguno de los numerales del artículo 489 del C. G. del P. y menos aún corresponde con el numeral cinco, donde se establece que: ‘5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos’ y que de la forma como está redactado el inventario presentado en el escrito de solicitud de apertura de la sucesión, si se encuentra acorde a los requisitos establecidos.

Por lo anterior, muy respetuosamente considero que el Despacho me está exigiendo un requisito que no tiene fundamento legal y que el escrito presentado, si llena los requisitos legales para ser admitido, por lo tanto es un requisito que no se me debe exigir así en esa forma”

El estrado judicial de primer nivel, por medio de su interlocutorio de 8 de septiembre de 2023, mantuvo su posición inicial, pero concedió la alzada, ordenando la remisión del expediente, a este juzgado, para que la resuelva, a lo cual se procede, de acuerdo al Código General del Proceso, artículos 90 y 326, inciso segundo ídem.

CONSIDERACIONES

Prima facie debe advertirse que este Juzgado es el competente para conocer en segunda instancia, de la decisión proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota (Antioquia), conforme a lo preceptuado por el canon

34, de la cartilla procesal.

La Constitución Política en su artículo 29, consagra el principio y derecho fundamental al proceso debido, dentro del que va inserto, la competencia, atribuyéndola a los diferentes órganos judiciales, para asumir el conocimiento de los diversos asuntos, cuestión que está permeada, por el principio de legalidad que rige el proceso judicial (Constitución Política, artículos 1, 2, 6), el cual prescribe que el juez solo puede declarar inadmisibles un libelo demandatorio y, eventualmente, rechazarlo, cuando se estructure alguno de los casos, descritos por el Código General del Proceso, artículo 90, inciso tercero, al estar obligado a señalar, *“con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*.

Para resolver la alzada, se expresará, inicialmente, que el Código General del Proceso, canon 489, relaciona los anexos que deben acompañarse, con la demanda, por medio de la cual se promueve un proceso de sucesión, entre los cuales se encuentra, según su ordinal 5, *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”*.

Sobre la aludida exigencia de la demanda en forma, si bien el recurrente, guardó silencio frente al requisito exhortado por el aquo, lo que motivó el posterior rechazo del libelo genitor, no se puede pasar por alto que, el recurrente desde el escrito evector dio a conocer, que, *“En cumplimiento de los numerales 5 y 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, presento a Usted la relación de bienes y deudas que integran la masa global social y hereditaria, indicando que la misma, está integrada por un solo bien inmueble con calidad de bien social, así como se indica que los causantes no dejaron pasivos que inventariar a excepción de los impuestos prediales del inmueble que se han venido pagando desde el fallecimiento del último de ellos, por la heredera PIEDAD EUGENIA GARCÍA FORONDA; también se indica la fecha, modo de adquisición y avalúo del inmueble y del impuesto causado y pagado para el presente proceso.*

1. BIEN SOCIAL:

Como bien social objeto de la liquidación que se pretende en este mismo proceso sucesoral, al momento del fallecimiento de los causantes, quedó el siguiente bien inmueble para este inventario:

A. El causante en vigencia de la sociedad conyugal, adquirió el siguiente bien inmueble: *“(…) Este inmueble posee el folio de matrícula inmobiliaria número 012-49252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota y su número de código catastral es 053080100001101220017000000000 del área urbana de Girardota.*

Este inmueble fue adquirido por el causante ANTONIO JOSÉ GARCÍA, dentro de la vigencia de la sociedad conyugal, por compra realizada a la Parroquia de Girardota, que consta en la escritura pública número 738 del día 24 de septiembre de 1963, la cual se encuentra debidamente registrada el día 30 de septiembre de 1963 en el sistema antiguo de registro y que ha sido actualizado al folio de matrícula inmobiliaria número 012-49252 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, cuyo certificado reciente se anexa.

Este inmueble presenta en la actualidad un avalúo catastral por la suma de SESENTA Y UN MILLONES DIECIOCHO MIL PESOS (\$61.018.000), al cual, de acuerdo al artículo 444 del Código General del Proceso y para estos efectos sucesorales, debe tenerse como avaluado en la suma de NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PASOS (sic) (\$91.527.000).

B. PASIVOS

Declaran mis mandantes que a la fecha de presentación de esta solicitud de apertura de la sucesión, los causantes al momento de sus respectivos fallecimientos no dejaron pasivos a su nombre...”.

Inventario, que se acompañó además, por el certificado de tradición y libertad, del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 012-49252, que en cuya anotación 1, figura como titular de esa propiedad, el de cujus, ANTONIO JOSÉ GARCÍA, por compraventa efectuada mediante escritura pública N° 738 del 24 de septiembre de 1963, corrida en la Notaría de Girardota (fs 33 y 34, escrito demanda), así como las facturas de impuesto predial desde al año 2013 al 2022 (fs 39 a 66, ídem), que dan cuenta de su avalúo, lo que de entrada se advierte, los faculta, para promover la mortuoria de sus progenitores; ante lo cual no puede menos que confluirse, en que al apelante le asiste la razón, en atención a que el rechazo del mencionado libelo, por las anotadas circunstancias, no encuentra respaldo, en la especificada normatividad.

Si las cosas son así, en el sub-lite, no resultaba aplicable la transcrita regulación del canon 489, para recalar en la inadmisión, debido a que los accionantes expresaron, desde la demanda, como se memoró, el exigido requisito, en cuanto al inventario y avalúo del único bien, que compone la masa relicta y la inexistencia de pasivos atribuible a los causantes y en tal sentido, el juez de primer nivel, no acertó al inadmitir y luego rechazar, por esa sola circunstancia en el umbral, el escrito genitor, lo cual conducirá a que se revoque el interlocutorio impugnado, al asistirle la razón al recurrente; en su lugar, se ordenará que la admita, imprimiéndole el

especificado trámite, resolución que se tomará, para preservarle a los interesados su derecho al acceso a la justicia y su derecho de defensa y contradicción.

En la segunda instancia no se impondrán costas, porque no se causaron (artículo 365 – 8, Código General del Proceso).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio de 18 de abril de 2023, el cual comprende el inadmisorio de 30 de marzo de esa anualidad, proferidos por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, a través del cual rechazó la demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes, ANTONIO JOSÉ GARCÍA y MARÍA AURORA FORONDA CADAVID.

SEGUNDO: ORDENAR al señor juez del conocimiento que admita la demanda, especificada en las motivaciones, imprimiéndole el trámite pertinente, para lo cual tomará las previsiones a que hubiere lugar.

TERCERO: Sin constas en el recurso.

CUARTO: REMÍTASE LAS DILIGENCIAS al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Juez

